



Provincia de Corrientes
Poder Judicial


Dr. JOAQUÍN ANDRÉS ACEVEDO
Prosecretario
Juzgado Civil y Comercial N° 3
Corrientes



TDC 526/21

"BALMACEDA SILVIA ALEJANDRA C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO (FUERO ELECTORAL)"

N° 05

Corrientes, 18 de Junio de 2021.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados: "**BALMACEDA SILVIA ALEJANDRA C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO (FUERO ELECTORAL)**", Expte. N° 526/21;

Y RESULTA:

A fs. 2/8 y vta. se presenta la Sra. Silvia Alejandra Balmaceda, con el patrocinio letrado de la Dra. Bárbara Emilia Duarte y promueve acción de amparo contra el Decreto N° 1145 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes a fin de que se declare su nulidad.

Sostiene su pretensión en que el mismo en forma inminente amenaza, con arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales.

Refiere que el Decreto impugnado dispone convocar elecciones para el 29 de Agosto de 2021 cuando el mundo transita una crisis sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19, atravesando la Provincia de Corrientes una fuerte suba de casos positivos, habiéndose detectado nuevas variantes del virus que traen aparejado un aumento de la transmisión y propagación, y que derivan en una mayor hospitalización y letalidad. Agrega que gran parte de los Municipios se encuentran en Fase 2 o 3, adoptando las medidas de restricción que allí señala.

A continuación se pronuncia sobre la cantidad de personas contagiadas, fallecidas y hospitalizadas, indicadores en base a los cuales sostiene que los Departamentos de Curuzú Cuatiá, Goya, Mercedes, Monte Caseros, Paso de los Libres y Santo Tomé se encuentran en "*alto riesgo epidemiológico sanitario*" y que el Departamento de Capital está en "*alarma epidemiológica y sanitaria*".

Seguidamente, se expide sobre los escasos recursos médicos humanos, así como sobre la importancia de avanzar rápidamente con el plan de vacunación, indicando que el propio Gobernador reconoció la

imposibilidad de vacunar a todos los habitantes mayores a los 18 años de edad (votantes) para la fecha en que convocó a elecciones.

En razón de dicha circunstancia, estima que el aludido Decreto resulta manifiestamente arbitrario, en cuanto no cumple con el principio de razonabilidad, ni se ha ponderado la oportunidad, mérito y conveniencia de la fecha de la convocatoria, que a la vez ha sido dictada sin fundamentos que justifiquen la decisión y sin valoración del interés público comprometido.

Manifiesta que una actitud razonable y oportuna, hubiera llevado al Gobernador a fijar una fecha más lejana, aunque sin trastocar las reglas de los plazos electorales, en una época de menos frío, permitiendo el avance del plan de vacunación para la inmunización de la mayor cantidad de personas posible. En el caso, el proceso electoral que comienza antes de la fecha de elecciones (inscripción de Alianzas y candidatos, desarrollo de la campaña electoral), terminará sucediendo en temporada invernal, maximizando la posibilidad de focos de contagios.

Así es que expresa que el acto administrativo no se encuentra correctamente motivado y es además arbitrario e irrazonable, en tanto el Gobernador no obró con criterio de oportunidad, mérito y conveniencia a efectos de elegir la opción más adecuada al caso concreto, configurando el Decreto N° 1145 una amenaza cierta, actual e inminente al derecho a la vida y salud de todos los ciudadanos de la Provincia de Corrientes, derechos protegidos por la Constitución y por el plexo Convencional de Tratados Internacionales, a los que refiere.

Finalmente, en razón de la medida cautelar requerida (prohibición de innovar) se expide sobre la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela, formula reserva del caso federal y peticiona se haga lugar a la acción de amparo promovida.

A fs. 10 y por auto N° 731, se tiene por presentada a la Sra. Balmaceda y promovida la acción de amparo, llamándose autos para resolver.

A fs. 23/25 y por Interlocutorio N° 28, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé declara su



Provincia de Corrientes
Poder Judicial


Dr. JOAQUIN ANDRÉS ACEVEDO
Prosecretario
Juzgado Civil y Comercial N° 3
Corrientes

incompetencia, remitiendo los autos a este Juzgado, que fueran recibidos a fs. 31, dictándose la providencia N° 101505 por la cual se hace saber la Juez que va a entender y se ordena a la accionante la constitución de domicilio procesal, cumplido a fs. 37.

A fs. 38 y por auto N° 102215 se dispone correr vista a la Sra. Fiscal Electoral, reiterándose a fs. 41, contestada a fs. 42.

A fs. 44 y por providencia N° 102609 se llama autos para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a Despacho a efectos de meritarse la admisibilidad del planteo formulado a fs. 2/8 y vta. por la Sra. Silvia Alejandra Balmaceda, en su carácter de ciudadana.

Que así, liminarmente y en esta instancia me permito señalar, que la cuestión sometida a jurisdicción trata de un tema netamente electoral dado que el Art.44 inc.2 pto. a) del Código Nacional Electoral, y que fuera adoptado para la Provincia de Corrientes como Código Electoral Provincial según Decreto Ley N°135/01 dispone que los jueces electorales conocerán en todos los temas relacionados con la aplicación de la ley electoral, ley orgánica de los partidos políticos y disposiciones complementarias y reglamentarias, y el Artículo 53 trata de los actos preelectorales -convocatoria.

En este punto, en atención a que la Sra. Balmaceda ha promovido la acción ante la Excma. Cámara Civil Comercial y Laboral de Santo Tomé, la cuestión de la competencia electoral ha sido resuelta por el Tribunal en tal sentido, por Resolución N°28 de fecha 04 de Junio de 2021.

Ello, en razón de que la cuestión sometida a la jurisdicción requiere de la declaración de nulidad del Decreto N°1145 que dispone la convocatoria a elecciones, la materia es electoral, al discutirse su validez a la luz de la Constitución Provincial vigente y en relación a normas electorales, teniendo en cuenta que la Convocatoria está destinada al objetivo final que son los comicios, acto jurídico que da inicio al proceso electoral.

Visto, la incuestionable competencia de los jueces electorales para entender en materia netamente electoral, y al encuadrar la petición del derecho sustancial de autos cuestiones estrictamente electorales

debe ventilarse ante este Juzgado, y de manera consecuente la verificación del requisito extrínseco de admisibilidad de toda acción.

II.- En el caso, es de advertir que se cuestionan actos de uno de los poderes locales adoptados en el ejercicio de sus funciones que le son propias, (artículos 53 y 54 del Código Electoral y art. 162 inc. 5 de la Constitución de la Provincia de Corrientes), y en la que se pretende la nulidad del Decreto de convocatoria a elecciones dictado por el Sr. Gobernador de la Provincia; en razón de su arbitrariedad manifiesta -según los dichos de la pretensa, con más la petición de dictado de medida cautelar suspensiva del cronograma electoral, que despierta en la sociedad indudable interés por la trascendencia pública e institucional del acto eleccionario.

III.- Que advierto, que la Sra. SILVIA ALEJANDRA BALMACEDA, se presenta en autos solicitando la declaración de NULIDAD del Decreto N°1145 dictado por el Poder Ejecutivo provincial y una medida cautelar que disponga la suspensión del comicio, por sus propios derechos, es decir por sí, como ciudadano, como un habitante agraviado en sus derechos constitucionales.

Que si bien el fundamento recae en el interés de evitar la propagación de un virus, en ocasión de los actos electorales, motivo loable por cierto, no es suficiente a mi criterio que esta opción netamente individual proyecte sus efectos sobre los demás conciudadanos que también poseen derechos políticos, dado que la mención de la afectación concreta de un derecho que la Constitución garantiza -el de poder elegir y ser elegido- no justifica un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos. En efecto, la petición efectuada por un solo elector y con efectos para la generalidad de todos los ciudadanos, no puede ser atendido.

Estimo, en consecuencia, que la actora carece de "*legitimation ad causum activa*", toda vez que su accionar sólo tiene como base de la circunstancia de ser ciudadana de la Provincia de Corrientes, invocando el art. 67 de la Constitución Provincial que habilita la vía a "*Toda persona...*".

Sin embargo, encuentro que se ataca un acto discrecional del Gobernador de la Provincia, sin asistirle en la especie un interés directo y legítimo en el asunto. El interés jurídico se manifiesta como requisito de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial


Dr. JOAQUÍN ANDRÉS ACEVEDO
Prosecretario
Juzgado Civil y Comercial N° 3
Corrientes

legitimación activa y “Ausente el interés jurídico no puede existir legitimidad para accionar y la pretensión se torna Inadmisible” tal como lo señalara en reiterados fallos la Cámara Nacional Electoral (2507/99, 2566/99, 2790/00, 2809/00, 3080/03, 3278/03, 3305/04 CNE).

En igual línea de razonamiento, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que: “...`ciudadano` es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés `especial` o `directo`, `inmediato`, `concreto` o `sustancial` que permita tener por configurado un `caso contencioso`...” (Fallos 322:528, 324:2048; 333:1023).

Así también lo ha entendido la Sra. Fiscal Electoral en su dictamen de fs. 42, refiriendo que: “...visto los términos emanados de la presentación de autos, no surge que la Sra. Balmaceda haya demostrado que la norma contra la cual se alza le haya provocado un perjuicio concreto, o lesión específica a un derecho subjetivo, o que la presentante haya expresado un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, siendo tampoco posible fundar su legitimación para accionar en el interés general de que se cumplan los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, ya que la invocación por parte de la demandante de su calidad de `ciudadana de la provincia de Corrientes`, resulta insuficiente para sostener su legitimación a los fines de solicitar la nulidad de una norma emanada de un Poder del Estado...”.

Como correlato, no verificándose la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que permita fundar la legitimación activa de la amparista, corresponde disponer su rechazo *in limine*.

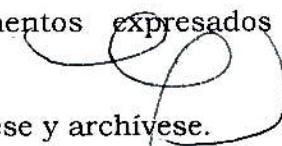
Por todo lo expuesto, Ley N° 2.903, Constitución Provincial, Constitución Nacional y jurisprudencia citada, es que;

RESUELVO:

1°) RECHAZAR *in limine* la acción de amparo promovida por falta de legitimación activa, atento a los fundamentos expresados en los Considerandos.

2°) REGISTRESE, insértese, notifíquese y archívese.


Dr. JOAQUÍN ANDRÉS ACEVEDO
Prosecretario
Juzgado Civil y Comercial N° 3
Corrientes


MARIA EUGENIA HERRERO
Juez Electoral
Juzgado Civil y Comercial N° 3
Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA..... DE